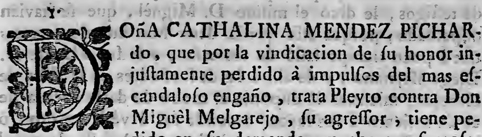
✠

SEÑOR:



OñA CATHALINA MENDEZ PICHARdo, que por la vindicacion de ſu honor injuſtamente perdido à impulſos del mas eſcandaloſo engaño, trata Pleyto contra Don Miguèl Melgarejo, ſu agreſſor, tiene pedido en ſu demanda, y ahora reſpetoſamente ſuplica à V. S. por eſte memorial, ſe ſirva de imponerle las correſpondientes penas condignas à los delitos, de que le tiene acuſado; y que por lo que reſulta de el de la ficcion de el matrimonio, que es el principal origen de los demàs, ſe le condene civilmente, à que lo contrahiga verdadero.

2. Aunque debiera eſcuſar à V. S. la moleſtia de volver à oìr la relacion de el hecho, que ha dado aſſumpto à el pleyto, de que eſtà V. S. tan perfectamente inſtruido, no puede omitirſe algun breve compendio de èl, para obſervar el orden, y que las pruebas, y diſcurſos recaigan ſobre hechos ſentados.

3. Eſte ſe reduce, à que eſtando la Suplicante por los años de 49. à 50. ſirviendo en las Caſas de Don Alonſo Melgarejo, Padre de D. Miguèl, eſte la ſolicitò para caſamiento, que deſpues de varios lances, ſe dieron palabra reciproca de Matrimonio; que quando à èl le pareciò oportuno, le dixo, haver ſacado los Deſpachos correſpondientes para caſarſe de ſecreto, y le diò orden, para que buſcaſſe pretexto de ſalir el dia Martes Santo 24. de Marzo de 50. por la mañana, y que à hora de las 9. pareciesſe en la puerta de el Palacio Arzobiſpal, donde le encontrarìa con el Clerigo, que los havia de caſar; que saliò

con efecto con una muger conocida, llamada Theresa Moreno, con el pretexto de venir à cumplir con la Iglesia en el Sagrario, à quien no le diò à entender otra cosa; que haviendola dexado en la Iglesia, se fuè sola al lugar señalado, donde encontrò à D. Miguèl con un Clerigo, que no conociò, y que haviendo entrado los tres en la Sala de la Audiencia Provisoral, en que no avia otra persona alguna, el tal Clerigo les hizo las preguntas ordinarias, y les echò las bendiciones; y que reparando la Suplicante en la falta de testigos, le dixo el mismo D. Miguèl, que se havian dispensado, porque esso queria decir Matrimonio secreto; que à poco tiempo saliò de sus casas, y se fuè a las de D. Diego Bejarano; y de allì à las de sus Padres en la Villa de Hinojos (mientras èl disponia el modo de darle cuenta de el Casamiento à los suyos) à donde fuè à verla en dos, ò tres ocasiones, la ultima, en el dia 3. de Agosto de aquel año, diciendole, que iba por ella, dexando yà tomada casa para su habitacion, à cuya consequencia el mismo Don Miguèl le diò noticia del sucesso à los Padres de la Suplicante (que hasta entonces nada sabian, por haverle encargado el secreto, y que havia censuras para no revelarlo) diciendoles, que iba por ella, para trahersela consigo, à que se excusò el Padre, por no manifestarle la Partida de Casamiento; que quedò en inviarsela, como con efecto, passados algunos dias, se la inviò (aunque supuesta à nombre del Cura de S. Lorenzo su Parroco) con carta, en que le decia, que luego, que su Padre la viesse, dispusiera el viaje para tal dia determinado; de modo, que à las nueve de la noche de èl, llegassen à la Puerta de Triana, donde lo hallarian esperando, y desde alli irian à la casa, que tenia prevenida; que en cumplimiento de esta orden, la trajo su mismo Padre, lo hallaron donde decia, y los llevò à unas casas en la Alameda, cuyas puertas abriò; que desde alli se volviò el Padre, y ellos se quedaron solos cohabitando tres, ò quatro dias, hasta que de orden de D. Alonso Melgarejo passò un Eclesiastico à recogerla, dicendole, que no estaba casada, que todo havia sido fingido, por no haver havido despacho de Juez, y que la partida era falsa; que se fuè con èl, en cuya casa estuvo algunos dias, hasta que por dispo-

posi-

posicion de el mismo D. Alonso se le puso en el Convento de Religiosas de la Concepcion de San Miguèl, donde estuvo dos años, y que por no haver querido aceptar la dote, que le ofrecian para Monja, le quitaron los alimentos, y la pusieron en la calle.

4. Todo este hecho se puede decir desde aqui, que està confessado en el Pleyto por el mismo D. Miguèl, à excepcion de los esponsales, y la ficcion de el matrimonio, en que està negativo, cuya prueba, y el convencimiento de su negativa se harà demonstrable en el discurso de este memorial; pero para darle toda la calificacion, que merecen las pruebas, que la Suplicante tiene hechas en los autos, se debe suponer; que los hechos, y delitos de dificultosa probanza, no es forzoso probarlos con aquella justificacion evidencial, que resulta de testigos de vista, ò confession clara de la Parte, ni por otras demostraciones, que los hagan necessariamente patentes, como los demàs, que no son de esta calidad, siendo suficiente, y concluyente prueba para ellos la de conjeturas, adminiculos, presumpciones, testigos singulares, y de oìdas; aliàs serìan de mejor condicion los mas criminosos delinquentes, que por lo comun son los mas ocultos. Esto es constante, y lo dicen todos: Matheu de re crim. contr. 35. n. 14. y 15. Gutierr. in crim. q. 7. n. 12. ibi: *Comprobatur ex altera receptissima Doctorum sententia, quæ habet, quòd in occultis, & quæ sunt difficilis probationis præsumptiva, & conjecturata probatio habetur pro plena, & concludenti probatione.* Lara de vita homin. cap. 12. n. 6. & 7. ibi: *Ubi res est difficilis probationis, judex non debet evidentiam expectare; sed humanam certitudinem.* Y se comprueba todo con el cap. Preterea 27. de testibus.

5. Que el delito de ficcion de matrimonio sea, y se deba reputar por hecho de dificultosa probanza, nadie puede dudarlo, por ser como es un caso executado con toda premeditacion à fin de ocultarlo, que por sì no dà, ni dexa señas de su perpetracion, que no sean equivocas; porque ni el galantèo antecedente, ni las resultas, que de èl pueden provenir, manifiestan indicios de èl, y son mas attribuibles à una ilicita comunicacion, que à el assumpto del matrimonio ficto; y sobre todo, es un delito tan disimulado, que se puede

exe-

executar publicamente en qualquier parte, y à vista de mucha gente sin conocerlo; porque solo consiste en una breve conversacion de tres personas, y dos oyentes, que siendo todos delinquentes en ella, tendràn buen cuidado, de que ninguno la entienda; y sobre todo, los demàs regularmente se cometen donde se presenta la ocasion para ellos, sin eleccion de lugar, en este se busca, y se premedita de espacio la mas proporcionada, para que nadie lo vea, ni lo entienda: de que puede seguramente decirse, que este es el delito mas oculto, y de màs dificil probanza, que puede pensarse; y por esso el *Menoch. de arbitra*, caso 116. n. 16. pone en esta classe de delitos ocultos à el matrimonio clandestino. Y por ultimo, si es, ò no el delito de dificil probanza, es assumpto, que està su calificacion en el arbitrio del Juez, que segun las circunstancias concurrentes, puede, y debe considerarlo, aunque no estèn por derecho declarados por de esta naturaleza. Menoch. *ubi sub. n.* 1.

6. Parece por este preludio, que se và à calificar alguna probanza debil, y puramente presumptiva; y no es asi, porque por la bondad de Dios hai la mejor, y mas concluyente de las probanzas, sin embargo de los grandes esfuerzos, que se han hecho por parte de D. Miguèl Melgarejo para impedirla, ù ofuscarla, esto sin otra infinidad de dificultades, que del respecto, y condescendencia à D. Alonso Melgarejo, Padre del dicho D. Miguèl, se le han seguido à la Suplicante, para todas, y cada una de las diligencias, que por su parte le ha sido preciso practicar, en què raro testigo ha depuesto voluntario, sino es obligado de las censuras; y con decir, que una muger en el todo desvalida, y sin recomendacion alguna, ha litigado por pobre contra un poderoso, queda bastantemente ponderado, lo que havrà tenido que padecer hasta poner los Autos en el estado difinitivo, que se hallan.

7. Se dice, que hai la mejor, y mas concluyente probanza, que se puede apetecer; porque se saca de su misma confession, aunque extrajudicial; porque la extrajudicial hecha *presente parte*, prueba plenamente el hecho confessado estando ella bien probada; lo mismo la que se hace por cartas estando reconocidas, y por esso, estas, y los vales reconocidos,

sin

sin embargo de no ser mas, que unas confessiones extrajudiciales, prueban plenamente la deuda, que contienen, y lo proprio importa; que estas confessiones sean hechas à la misma Parte, que à su Padre, ò su Procurador; y aun la que se executa *absente parte*, si es geminada, y repetida. Todo esto es mui comun, y lo afirman todos los Authores: el Gutier. *de juram. confir. 1. p. cap.* 54. Luc. *de jud. disc.* 23. *n.* 20. y de credito, *disc.* 79. *n.* 3. donde añade, que, *de equitate Canonica*, una sola confession *absente parte* prueba plenamente, comprobandose todo esto con la *ley fin. t.* 13. *p.* 3.

8. Aqui tenemos, no una sola, sino distintas confessiones extrajuiciales plenamente probadas, por estarlo con su propria confession juicial, hecha repetidamente en el pleyto; una quando le diò cuenta à los Padres de la Suplicante de haverse casado, y que iba à traherse la, para vivir, y cohabitar con ella, à cuyo fin tenia arrendada casa; y otra en la carta, que le escribiò despues, incluyendole la partida de casamiento fingida, à efecto, de que se la manifestasse à su Padre, y se acabasse de confirmar en la certeza del casamiento, de que le havia dado cuenta. Tiene confessado tambien, que persuadido à ello el proprio Padre, dispuso el viaje en el modo, y tiempo, que el mismo D. Miguèl ordenaba en la carta, y que con efecto traxo à su hija à esta Ciudad, lo hallò en el sitio, que le señalaba, y que de allì, la misma noche, ò en el dia siguiente (que esto es material) los llevò à una casa à el sitio de la Alameda, y allì se la entregò, y dexò con èl; de què se puede colegir la formalidad, con que se hicieron aquellas confessiones, haviendo logrado todo su fin, y efecto, aunque tan grave, sin quedarse en terminos de una mera conversacion hecha por passatiempo. Y que estas confessiones hayan sido *presente parte*, nadie puede dudaarlo; porque la primera, quando diò cuenta del casamiento à los Padres de la Suplicante, dice, que para esto se puso de acuerdo primero con ella, en cuyo acuerdo se comprehende otra confession hecha à ella misma, y la de su Padre, que es equivalente, por lo que queda sentado; y la posterior por medio de la carta, escrita tambien à ella, con la partida inclusa, para calificar la certeza del casamiento: y ultimamente, el hecho mismo de haverla mandado traher, y recebirla como su

 mu-

muger, y haver cohabitado con ella. En cuyo supuesto, nadie puede dudar, que por estas confessiones resulta probado el hecho del casamiento; porque este es el efecto de las confessiones extrajuiciales: y lo mismo seria, quando èl las huviesse negado, si se le probassen con testigos; porque justificada por qualesquier medio plenamente la confession extrajuicial, se prueba plenamente tambien el hecho confessado en ella.

9. Esto no tiene duda; la que puede haver unicamente es, si esta especie de prueba obre el mismo efecto en lo criminal, que en lo civil; pero el Sr. Greg. Lop. sobre la citada ley de partida, dice en la glosa, *como quier*: que aunque la misma ley dispone, que por la confession extrajuicial del delito no se castigue à el confessante, *si aliundè*, no se prueba, aunque gran sospecha pueden haver dèl en razon del hecho, que assi conociò: esto se entiende de la confession extrajuicial *absente parte*, pero no de la hecha *parte presente*. Lo mismo el Julio Claro *en su pract. crim. q.* 55. *Vers. Unum tamen*, y que esto es de jure, y lo mas comun, y verdadero, y lo comprueba el *cap. Significasti de adulter*, cuya especie es quasi identica.

10. Despues se darà solucion à las que de contrario se le dàn à estas confessiones, haciendo presente antes otra prueba mas clara, con otra confession del mismo D. Miguèl, aun mas eficaz que las antecedentes, por ser juicial. Dice en el cap. 6. de su primera declaracion, que es cierto, que estando la Suplicante en la casa de la Alameda, passò à ella D. Miguèl Moreno, Presbytero, de orden de su Padre D. Alonso Melgarejo, para decirle, que no estaba casada: de que se infiere, que ella venia en esta inteligencia; porque sino lo estuviesse, ni huviesse havido casamiento, no havia necessidad de decirle, que no lo estaba, ni el dicho D. Alonso tenia para què inviarle este recado, estando èl en el mismo concepto de no haver havido tal casamiento; y de haverlo inviado resulta necessariamente, que ella venia, y estaba en el concepto de casada, y D. Alonso en el de que el matrimonio havia sido fingido, y que por esso inviò persona que la desengañasse, diciendole, q̃ no lo estaba; porque seria ocioso contradecirle de antemano, lo que ella no afirmaba, ni se presumia, que lo pudiesse afirmar, no haviendo havido tal casamiento; sino es el

me-

mero hecho de haverla sacado de su casa con otro pretexto, de cuyo recado se infiere forzosamente la certeza de la ficcion del matrimonio; porque quando de las palabras se induce necessariamente algun hecho, probadas las palabras, se prueba con la misma necessidad el hecho, que de ellas resulta. *Ley Sciedum, ff. de verbor. sign.* y con ella Escobar *de puritate 2. p. cap. 3. n. 31.* A esta confession, hecha à pregunta determinada sobre lo mismo, ante el Fiscal, y Notario mayor de este Tribunal, cuya fè no se puede dudar, y ratificada dos veces, una al tiempo de firmarla, y otra antes de empezar su confession, se dice, que no lo dixo assi, ò que se equivocò à el tiempo de decirlo; y es mui estraño, que no advirtiesse desde luego la incongruencia del recado, no haviendo havido matrimonio; y que no haviendo reparado en esta equivocacion, sea de quien fuere, en tantas ocasiones como se le havia hecho presente, la conociesse unicamente quando se le arguyò con ella. Y bastarà esta retractaciõ para quitarle su eficacia à la declaracion primera, y no deberlo tener por confesso en esta parte? No se niega, que contra la propria confession se puede oponer error, miedo, ù otra excepcion legitima; pero esto le aprovecharà probandola; pero sino, quedarà la confession en toda su fuerza, y vigor: assi la *ley 5. tit. 13. p. 3.* Jul. Clar. en la *q. 55.* de sus criminales. Luca *de jud. disc. 23. n. 26.* Y se ha probado este error? Ni aun se ha intentado. Dicese, que D. Miguel Moreno no contexta la cita; y què resultarà de esto? Que uno de los dos no dice verdad; pero no, que la confession no le perjudique; porque esta confrontacion de referente con relato es precisa en los testigos; pero no en la parte misma, que litiga, cuya confession, en lo que le perjudica, es firme, convenga, ò no con el relato; pero lo mejor es, que contexta con èl el mismo D. Miguel Moreno, sino en las palabras, en los hechos. Què practicò en aquella diligencia, sino desengañarla de el concepto, de que estaba casada, y persuadirla, à que todo era fingido? Assi resulta de su declaracion sumaria, en que se ratificò en el plenario, que es à la letra: *Que haviendo ido de orden de dicho D. Alonso, à las Casas de la Alameda, para saber si la Suplicante havia venido à ellas, y con què destino, haviendola hallado en dichas casas, le preguntò, à què fin havia venido, y quien la havia trahido? y le respondiò, que la havia trahido su Padre, y la havia dexado en la dicha casa; porque*

ve-

venia casada con el mencionado D. Miguèl Melgarejo: y replicandole el declarante, con què despachos se havia casado, ò por donde constaba? à lo que dixo Daña Cathalina, que por la fè de casamiento que en su poder tenia; y haviendosela manifestado al declarante, y visto por este ser falsa, por conocer bien la letra, y firma de el Cura, que se decia haver celebrado el matrimonio, procurò desvanecerla de su inteligencia, diciendole, ser incierto, que estaba casada: la que oido por la susodicha, echò à llorrar, y le diò un accidente, como de suspension, ò embargo de sentidos, y à breve rato volviò en sì, y le dixo al declarante la dicha Doña Cathalina, que la havia casado en la casa Arzobispal un Clerigo, que no conocia; pero tenia presente, que era calvo, y cano: è instandole el declarante, expressandole, que todo era ficticio; porque ni havia havido licencia de el Señor Juez de la Santa Iglesia, ni testigos: à lo que respondiò la susodicha, se havia de casar con el dicho D. Miguèl Melgarejo, cuyas palabras le repitiò en tres ocasiones al declarante, y que no havia de parar hasta conseguirlo, y el declarante la recogiò en su casa, y llevò al Convento de Religiosas de la Concepcion de S. Miguèl de orden de dicho D. Alonso. Sin haver hablado una palabra sobre la incertidumbre del hecho del engaño: (y Joseph Mendez, Padre de la Suplicante, dice de oìdas à el mismo D. Miguèl Moreno, haver ido de orden de D. Alonso à decirle à su hija, que no estaba casada) y esto era mui irregular; porque D. Miguèl Melgarejo afirma en su declaracion, que quando encontrò à su Padre la mañana, que la Suplicante amaneciò en la casa de la Alameda, lo hallò instruìdo de todo el caso, de que le hizo cargo, y èl se lo contextò tambien, con todo lo demàs, que hasta allì dexaba declarado: esto es, que se havia fingido, y remitido la partida falsa, para persuadir à el Padre de la Suplicante, lo que le havia dicho antes en Hinojos, de que estaba casada con ella, à fin, de que la dexasse venir à esta Ciudad, para que aqui saliesse de su cuidado, sin haver precedido matrimonio alguno fingido, ni verdadero: de que es consiguiente, que dicho D. Miguèl Moreno fuesse instruido de todo esto, quando llevò el encargo de recojerla; porque siendo amigo tan confidente suyo, que fuè capaz de encargarsele un assumpto de tanta importancia, no es verosimil, que se le hiciesse tan secamente el encargo de recogerla, sin participarle ninguna de las circunstancias, de que estaban instruidos.

11. Esto supuesto, quièn no repararà, que haviendo ido el dicho D. Miguèl à poner en practica su comission, y preguntandole, que quièn la havia trahido allì, y con què motivo havia venido ? à el responder ella, que quien la havia trahido era su Padre, y que venia casada con D. Miguèl Melgarejo, no le respondiesse immediatamente, que esto era falso, por no haver havido tal casamiento, y que yà se sabia, que todo havia sido, y era enredo suyo (siendo este el sentido, è interpretacion, que se le ha dado de contrario à las palabras del recado, que llevaba, para decirle, que no estaba casada) y que en vez de esto, solo tratasse de persuadirla, à que la havian engañado, que la partida, que le mostrò para enterarlo del casamiento, era falsa, y que no havia havido despacho del Señor Juez para èl: siendo tambien de estrañar, que se hallasse allì de repente tan instruido de todas estas circunstancias, sin tener antecedente alguno; como el que tan presto se impusiesse, en que la letra de la partida no era del Cura D. Francisco Blanco, de quien parecia firmada, estando tambien fingida. De que se infiere claramente, que el dicho D. Miguèl Moreno iba, y fuè enterado de todo; esto es, del casamiento fingido, sin despacho, y licencia legitima; y de la falsedad de la fè; y assi obrò, y se portò en aquel lance, diciendole, lo que correspondìa, que todo havia sido fingido, y sin despacho legitimo de Juez, y falsa la partida, con que su Padre se havia resuelto à traherla à esta Ciudad, y no otra cosa, sin embargo de los clamores de ella, en que asseguraba, que no havia de parar hasta casarse con èl: con que queda desembarazada esta segunda confession de los efugios, y retractacion, que se le han opuesto, y que con efecto el D. Miguèl Moreno fuè realmente de orden de dicho D. Alonso à desengañarla, de que no estaba casada.

12. Volvamos ahora à lo que se dice contra las antecedentes. Dicese, que aunque aquellas confessiones son ciertas, lo confessado era falso. Yà queda sentado, que sino se prueba el error, y su causa, nada vale esta excusa; y si valiera, sin probarlo, facilmente, se podian eludir, y desvanecer todas las confessiones extrajuiciales; porque con decir, que fueron hechas con mentira, quedarìa por tierra toda la prueba, que el derecho, y los Authores sacan de ellas. Dicese tambien, que el

 ha-

haver confessado estàr casados los dos, no prueba el matrimonio fingido; pero si ellas han de probar algo, necessariamente lo justifican: porque si realmente no fuè verdadero, por fuerza havia de ser fingido, y nulo aquel, à quien se dirigia la confession; y efectivamente fuè un matrimonio fingido el confessado en la partida, que remitiò, para persuadirlo, en que se certifica un casamieuto sin testigos con bendiciones nupciales, que no se podian administrar en aquel tiempo, ni en aquella ocasion: y esto es, certificar matrimonio ficto, y nulo.

13. Viendose, pues, en la precision de manifestar el error de sus confessiones, y el motivo, que à esto lo induxo, dice con nuevo disfame, y agravio de la Suplicante, (de que tambien està pedida la condigna satisfaccion) de que estando en sus casas, la solicitò, y consiguiò ilicitamente, de cuya comunicacion quedò embarazada, que con este motivo, estando la Suplicante en su tierra, en la casa, y compañia de sus Padres, y para que estos no lo conociessen, y peligrasse su honor, y vida, le hizo repetidas instancias, para que proporcionasse medio de traherla â Sevilla, donde sin el riesgo de aquellos inconvenientes, podia salir de su cuidado; y que haviendo passado à este fin à dicha Villa, ella misma le propuso el medio, de que èl le dixesse à sus Padres, que estaban casados; que con efecto se lo dixo, y que iba por ella para traherfela; y que no haviendo querido su Padre entregarsela, por no llevar la fè de casamiento, ofreciò remitirsela; y que con efecto, passados algunos dias, se la remitiò, dandole orden, para que dispusiesse el viage, en el modo, y forma, que contiene su carta; que con efecto, lo pusieron en execucion, y se la traxo, y entregò su Padre, dexandola con èl en la casa de la Alameda, todo con el fin referido de salvarle su honor, y vida, por estàr yà proxima al parto, y por ignorar, que huviesse malparido, como ella se lo dixo despues.

14. Vamos ahora por partes à reconocer la justificacion, ò convencimiento, que tiene todo este hecho: y lo primero, que se viene à los ojos, es la improporcion, y repugnancia, que tiene esta resolucion con el fin, à que se dirigia, de mirar por el honor de la Suplicante. Quièn ha visto, que para ocultar el deshonor de una muger, sea medio proporcionado irse con

el

el que lo causò, con titulo de casamiento, que havia de salir incierto otro dia? Què disposiciones tenia preparadas en la casa donde la traxo toda desmantelada, à el fin de salir de semejante cuidado? Si esta traduccion huviera sido à la casa de una familia honesta, donde, encargando el secreto, pudiera estàr el tiempo necessario hasta salir de su conflicto, seria algo verosimil el pretexto; pero del modo, que lo dispuso, seria delirio pensar, que todo esto no havia sido un mero engaño, lleno de malicia, para conseguir, lo que no havia podido alcanzar, ni aun emprender contra el honor de la Suplicante.

15. El afectado riesgo de la vida no tiene menos repugnancia; porque si yà los Padres, con la noticia del casamiento, estaban seguros de otro qualquier recelo, no estrañarian vèr los efectos del matrimonio, y assegurados, y confirmados en èl, por la partida, que les remitiò, para acabarles de quitar la duda, yà seria imprudencia hacerla venir à Sevilla con riesgo de un aborto, ò de acometerle el parto en el camino, si estuviera, como dice, tan proxima à èl, quitandole el alivio de la assistencia de su propria madre, y parientas, para traherla à una casa donde ninguna podia tener, pudiendole esto mismo servir de pretexto para diferir el viaje.

16. Por estas incongruencias, y repugnancias comienza la defensa de D. Miguèl Melgarejo, que por sì solas podian convencerlo, quando no huviesse otros mayores fundamentos que lo concluyen. Dice, que la comunicò ilicitamente; de donde consta esta comunicacion? No hai testigo que la deponga, ni aun de aquellas inexcusables demonstraciones, que se pueden ocultar mal en estos lances; y como este es un hecho, que no se presume mayormente en una muger honrada, y nada notada de incontinente, estaba dicho D. Miguèl en la precision de probarlo; pero còmo lo havia de probar, si èl mismo se implica, y està contrario en el modo de referirlo, diciendo en su primera declaracion, q̃ esta comunicacion comenzò à principio de Noviembre de 49., y que en el mismo mes le dixo, que yà se hallaba embarazada; y repitiendo esto mismo en uno de los capitulos del careo, dice en otro, que el desfloro fuè por el año de 50. Esta sola variedad seria bastante para calificar la falsedad de este supuesto: Gom. Vari, *3.p. cap. 11. n.2*, con que en vez de probarlo, èl proprio dà las armas para su convencimiento.

Di-

17. Dice, que de esta comunicacion quedò embarazada: què prueba hai de este sucesso? Solo dos testigos parientes de Don Miguèl, que dicen, que una Comadre, que yà es difunta, les dixo, que haviendola visitado, con el motivo de estàr enferma del estomago, havia hecho juicio, de que estaba embarazada. Què buen juicio el de una muger de esta classe en una materia tan dificultosa, en que los Medicos mas expertos se confunden, y no hallan punto fixo, segun el Zaquias *lib. 1. t. 3. q. 1.* Y què suficiencia de testigos referentes à otra persona difunta? siendo lo mas, que otros añaden, unas señales tan debiles, y tan equivocas, que havria mucho trabajo en las personas de este sexo, si de ellas se pudiera inducir con alguna probabilidad este assumpto; y quando esto bastaria para no poderlo tener por justificado, tiene contra si una prueba plenissima en contrario, assi con los testigos, que la Suplicante examinò en esta Ciudad, familiares, y dependientes de la casa de D. Diego Bejarano, como con los examinados en Hinojos, que por todos llegan à el numero de 25. contextando igualmente la falsedad de esta atribucion con razones tan convincentes, y tan claras, que no pueden dexar duda, conviniendo ser calumnia manifiesta, la que se le ha querido imputar por este medio.

18. Añade la disculpa de D. Miguèl, que en este supuesto, y para cohonestar aquel defecto, le hizo la Suplicante repetidas instancias, para que fuesse à disponer el medio mas proporcionado para traherla à Sevilla, y que ella misma le diò el arbitrio, de que le dixesse à su Padre, que estaban casados, para que en esta inteligencia le permitiesse venir con èl; pero como todos estas apariencias no tienen mas verdad, ni fundamento, que el que èl hà querido darles en su imaginacion, es preciso, que quando se ofrece repetirlas haya de haver variedad, y complicacion, como se vè en la otra declaracion de el careo, en que dice, que ella lo llamò con el pretexto de vèr unos toros, y que haviendo ido en el dia 3. de Agosto, le dixo, que yà su Padre le havia conocido el embarazo, y le havia satisfecho ser procedido del matrimonio, que havian contrahido los dos, y ser preciso, que èl le contextasse lo mismo, lo que està peor dispuesto (aun) que lo primero, porque como se havia de resolver ella à fingirle esto à su Padre, sino havia ha-

vido

vido tal casamiento, y no sabìa como podìa llevar èl esta determinacion ? Y si esto huviera sido asi, se inferirìa claramente la certeza del casamiento; porque en otros terminos no podrìa resolverse à manifestarlo(sobre todo:) y còmo se compone haver sido èl quien le diò la noticia del casamiento à los Padres de la Suplicante, y disponer traherseIa para ocultar de ellos el embarazo, con decir; que quando fuè llamado solamente para vèr unos toros, hallò, que yà ella se lo havia confessado ? Esta contradicion la podrà componer el mismo D. Miguèl; porque otro serà dificil que la concilie.

19. Pero lo que mas convence la falsedad de este hecho es, lo que el mismo D. Miguèl confiessa en su penultima declaracion, en que dice, que la casa que arrendò en la Alameda para traher à la Suplicante, la tomò para desde primero de Agosto de 50. por todo lo restante del año; y lo mismo se comprueba con la certificacion, que se ha sacado de la Contadurìa de la Casa de la Misericordia, à quien pertenece, en que consta, haverse arrendado en el dia 29. de Julio, y para desde primero de Agosto; es asi, que como tambien confiessa, su viaje à Hinojos, en que se tramaron todas aquellas suposiciones, fuè en el dia 3. del mismo mes de Agosto; luego yà, antes de ir, llevaba la intencion, y dexaba hecha la disposicion de lo que allà havia de deçir, y executar, qne era dàr cuenta del casamiento à los Padres de la Suplicante, y traherseIa engañada con aquel pretexto, para cohabitar con ella; y se convence claramente la suposicion, de que la Suplicante fuè quien le diò el arbitrio, y que fuè mui consiguiente haver tomado primero la casa, y despues ir à traherseIa, diciendole à sus Padres, lo que era preciso, para que se la entregassen.

20. Aun queda que desvanecer otra especie, que tuvo por precisa el dicho D. Miguèl, y no ha faltado quien se la apoye, para salir de la dificultad, que resultaba desde luego de la tramoya, è invencion, que dispuso para su disculpa; y es, que suponiendola embarazada, y proxima à el parto, hasta el mismo instante, en que la havia de traher à Sevilla, era forzoso darle la salida correspondiente à este embarazo; y como no la tuvo en la casa de la Alameda, ni en las de D. Miguèl Moreno el corto tiempo, que estuvo en ellas, y mucho menos en el Convento, donde por ultimo vino à parar, prèvino el efugio,

 y

y la eſtraña eſpecie del mal parto, acaecido en el intermedio de haverſe venido èl à Sevilla,con el deſignio de inviar la partida, y de haverla trahido ſu Padre en fin de Agoſto deſpues de haverla inviado, y que aſsi ſe lo dixo ella deſpues en eſta Ciudad, y que la ignorancia de eſte ſuceſſo fuè la cauſa de haver efectuado la diligencia de traherla; pero eſto lo dice èl aſſi, ſin mas prueba,que decirlo; pues aunque ay un teſtigo,que le ayude à eſto miſmo, tambien de oìdas, à la Suplicante, es de notar, para convencimiento de ſu depoſicion, que haviendo depueſto eſte teſtigo en la ſumaria, quanto paſsò, y ſe hablò con la Suplicante en las referidas caſas, no tocò tal eſpecie, como tampoco en el examen, que ſe le hizo en la probanza de D. Miguèl Melgarejo, en que tuvo baſtante oportunidad para tocar eſte aſſumpto, ſiendo la tercera, y quarta preguntas aluſivas à el embarazo, reſervandolo para quando,preſentado por eſta parte, pudieſſe deponerlo con mas efecto, reveſtido de la qualidad de teſtigo contra *producentem*, ſiendo aſsi, que no fuè preſentado para la pregunta, en que lo depone; y como quiera, que la Suplicante lo niega, y no contexta con el referente, nada ſirve ſu depoſicion, la que por otra parte fuè mui mal premeditada,ignorando lo que deſpues havia de declarar encontrario el miſmo D. Miguèl Melgarejo en el careo pedido por el Fiſcal, ſobre el tiempo, en que èl eſtuvo en Hinojos, que fuè el dia 3. y 4. de Agoſto, de donde ſe vino con el cuidado de dexarla embarazada, y en la reſolucion de remitir la partida de caſamiento; y como el dia, que ſeñala el teſtigo para el mal parto, es el 2. del miſmo mes, con ocaſion de haver ido à Villamanrique à hacer la diligencia del Jubilèo de los Angeles, y caido en el camino del bagaje, que la llevaba, reſulta neceſſariamente ſer falſa ſu depoſicion, y la diſculpa de D. Miguèl, que quiſo apoyar; porque no podia haver malparido el dia dos, y eſtàr todavia embarazada, y proxima al parto el dia quatro; pero todo eſto es demàs, haviendoſe verificado concluyentemente haver ſido incierto,y falſo el embarazo, dirigido, y ſupueſto para veſtir ſu tramoya, y dàr algun pretexto à ſu negativa.

21. Supueſto lo que và referido, ſacado todo de ſus miſmas declaraciones, quièn podrà dudar de la certeza del matrimonio fingido? Quien viere, que èl miſmo confeſsò à los

Pa-

Padres de la Suplicante haverse casado con ella, confirmarlo con una partida de casamiento, aunque falsa, traherſela conſigo en virtud de ella, tomar casa, y cohabitar juntos, como marido, y muger, còmo le podrà quedar arbitrio para creer haver sido falso el matrimonio confessado? Unas confessiones tan verosimiles, y conformes con los hechos subsiguientes, y tan desnudas de pretextos, y motivos, para haverlas fingido, haviendo salido inciertos los que han querido darsele, quièn podrà creer, que no fueron verdaderas? Por lleno que estè qualesquiera de passion, ò amor proprio, no podrà dexar de convencerse à la certeza del matrimonio ficto confessado. Y si en qualesquiera assumpto se tiene por bastante aquella prueba, que es suficiente para persuadir el animo del Juez prudente, quièn à vista de aquellos hechos, aquellas confessiones, y aquellas falsedades, con que se han querido desfigurar, podrà sinceramente assegurar, que su animo queda todavia indiferente, y dudoso? Si con deseo de encontrar la justicia, atendiere à las Leyes, y à los Authores, les oirà uniformemente decir, que las confessiones extrajuiciales legitimamente justificadas, prueban plenamente los hechos confessados en ellas; y si acaso les entreoye, que en lo criminal no son suficientes por sì solas para imponer toda la pena, sea esto lo que fuere, para lo civil, de que se trata en el punto de la condenacion del matrimonio, ninguna ley, ni Author le dirà lo contrario. Y si quisiere convencerse con su proprio discurso, no podrà formar reflexion alguna, que no conspire à persuadir la certeza de la ficcion, ni le hallarà salida acomodada à los fundamentos, que la persuaden, haviendose falsificado, la que se premedito para negarla.

23. Pero para quitar todo escrupulo, le darèmos otra prueba, à que no se podrà resistir, por ser legitima, aprobada por derecho, y conforme à las reglas, que prescribe el *cap. Præterea 27. de testibus*, cuyas palabras, hablando en materia de adulterio, son las siguientes: *Respondemus quod si testimonium de visu reddatur, vel etiam de auditu, & præssumptionem violentam fama consentiens subministret, ac alia adminicula legitima sufragentur standum est testimonio juratorum; etenim circunspectus, & discretus judex motus animi sui ex argumentis, & testimoniis, quæ rei aptiora esse compererit confirmabit.* De forma, que en havien-

viendo un testigo de vista, ò de oìdas, fama constante, y otros adminiculos, havrà una prueba legal en materia de dificultosa probanza, cuyos requisitos se hallan completamente comprobados en los autos.

22. Testigo de vista no lo hai, porque se procurò, que no los huviesse; pero de oìdas no hai sòlo uno, sino muchos; y no pudiendo de todos, se harà alguna reflexion sobre los mas principales. El primero, que se viene à la mano, es el primero de la causa, el Cura D. Francisco Blanco, quien tuvo comission, para que hiciesse justificacion de este hecho, è informasse de lo que huviesse averiguado, cumpliò con su encargo, haciendo una, aunque ligera, informacion, y diò su informe en estos terminos: *Señor, por lo que à mi toca, digo, que el matrimonio de D. Miguèl Melgarejo, con Cathalina Mendez, fuè fingido, por no haver havido despacho de Juez alguno para èl, ni constar en los libros; y quando esto sucediò tuve noticia de haverseme fingido una fè, en que se decia, haverlos yo casado, &c.* Se supone, que para hacer un informe tan absoluto, y con juramento à su Prelado, tomarìa los que son correspondientes en negocio tan grave; alguno, ò algunos le dieron noticia segura de esto para poderlo afimar; porque de no estàr la partida puesta en los libros, no podia inferir, que el matrimonio havia sido fingido, y no haver havido despacho de Juez legitimo para èl; porque todo podìa haver sucedido sin haverle llevado la noticia hasta entonces, para que sentasse la partida; con que assegurar rotundamente, que no havia precedido despacho de Juez, y que el matrimonio havia sido fingido, supone, que estaba bien enterado, y assegurado de todo ello, para poder informarlo; y añadir, que quando esto sucediò, supo, que se le havia fingido la fè, que decia, que èl los havia casado; supone tambien, que dos años antes de este informe, y diligencias, yà estaba inteligenciado de la certeza de la ficcion del matrimonio, y de la fè, que se le havia supuesto; y aunque preguntado despues (quando se ratificò en su informe, y se le examinò, como testigo de la sumaria en este Tribunal) por la razon, y motivo, que tuvo para haver assegurado, que el matrimonio havia sido fingido, dixo, que porque yà se decia de publico, y notorio, y que no tenia presente, à que personas lo havia oìdo, parece, que esto es haver querido limitar algo lo absoluto de

ſu informe, y que la Theologia, y el reſpeto han hecho milagros en eſte pleyto, dando arbitrios para callar, lo que ſe ſabe en confianza; porque no es veroſimil, que con unas meras oìdas vagas quedaſſe ſatisfecho, para poder informar con juramento, que el matrimonio havia ſido fingido, y no haver havido deſpacho para èl, y que lo cierto es, que ſabìa ſeguramente, lo que afirmaba, y no quiſo decir, por quien lo havia ſabido, por guardarle el ſecreto, ſaliendo de la dificultad con la amphybologìa de no tener preſente las perſonas, à quienes lo havia oìdo decir, ſin que eſto ſe quede con terminos de mera preſſumpcion; porque ſiendo uno de los teſtigos, que examinò, ſu hermano D. Thomàs Blanco de Leyba, quien depuſo la ficcion del matrimonio, de oìdas, à D. Miguèl Moreno, que ha ſido el confidente de todo eſte negocio, por parte de Don Miguèl, y D. Alonſo Melgarejo, ſu Padre, huyò de examinarlo, cuya diligencia era indiſpenſable para formalizar la ſumaria; y es el caſo, que ſe informaria de èl extrajuicialmente, le aſſeguraria de la verdad de todo, y le pediria, que no lo incluyeſſe en las declaraciones: y con eſto tuvo baſtante para informar la verdad, ſin meterſe en otras formalidades; y ſobre todo, eſte no dexa de ſer un teſtigo, aunque de oìdas, de mucha recomendacion.

23. Otro es el dicho D. Thomàs Blanco, ſu hermano, quien, como queda referido, depone la ficcion del matrimonio de oìdas à D. Miguèl Moreno en varias ocaſiones, añadiendo en el plenario, que preguntandole en una de ellas, quien havia ſido el que los havia caſado, le reſpondiò, que eſſo no ſe havia podido ſaber, y que eſto ſe lo dixo con ocaſion de una conſulta ſigiloſa, que le hizo: de que ſe induce la ſeriedad, y formalidad, con que le diò la noticia; porque no podia venir à el caſo en una conſulta ſigiloſa una eſpecie falſa, y ſe puede diſcurrir ſin temeridad, que una conſulta ſecreta, en que entraba por circunſtancia la noticia de la ficcion del matrimonio, no pudo ſer ſobre otro aſſumpto, ſino el de ſi eſtaba, ò no obligado en conciencia à manifeſtar, lo que ſabìa en confianza.

23. El D. Miguèl Moreno, aunque diſsimula la noticia, eſtà averiguado, que ſe la daba à otros; lo que ſupone neceſſariamente, que la tenia, y lo ſupone tambien el hecho de no

 ha-

haverjela contradicho quando la Suplicante se la diò en la casa de la Alameda, assegurandole solamente, que la havian engañado, que no havia havido despacho para el casamiento, y que todo havia sido fingido.

25. Thoribio Ordeales, sirviente de la casa de D. Alonso Melgarejo, lo publicaba todo por aquel tiempo, diciendo à el Criado de Andrade, como este, y los de su familia lo tienen depuesto, que lo sabia por haverselo oido todo à el proprio D. Miguèl, su Amo, y aunque reformò despues esta circunstancia en su deposicion, queda, en que lo decia sin reparo, à quien se lo preguntaba; porque lo oia èl decir tambien publicamente, siendo inverosimil, que lo publicasse èl assi, como cierto, si huviera corrido la voz en su casa, de que era falso.

26. Otro es D. Bartholomè Miguèl Diaz, Presbytero, que lo depone de oidas à el mismo D. Miguèl Moreno, y à la Abadessa, y Monjas del Convento donde estuvo, y que Don Alonso Melgarejo le ofrecia dote, para que lo fuesse; lo que no tuvo efecto, por las razones, que expressa. Y ultimamente, para omitir los demàs, Joseph Mendez, Padre de la Suplicante, quien sobre la noticia, que le diò el mismo D. Miguèl Melgarejo de haverse casado con su hija, assegura, que haviendo venido à esta Ciudad, despues de haverla dexado con èl, supo haver sido fingido el casamiento, por haverselo assegurado assi el proprio D. Miguèl Moreno, presente la susodicha, en uno de los libratorios del Convento. Con que parece quedar bastantemente satisfecho el primer requisito del capitulo, que solo apetece un testigo de oidas.

27. El segundo, que es la fama, no hai cosa mas sentada en este Pleyto, ni aun en toda la Ciudad; apenas havrà persona en ella, que no tenga noticia del matrimonio fingido, que contraxo D. Miguèl Melgarejo con Doña Cathalina Mendez, con una circunstancia tan rara, que con haver estado, y estàr todavia este negocio *sub judice*, afirmandolo uno, y negando otro, raro serà, el que se encuentre, que no estè persuadido à su certeza; y antes del Pleyto, y durante el tiempo de los dos años, que la Suplicante estuvo en el Convento, havia la misma publicidad, y fama, como lo asseguran los testigos relacionados. Y si para probar la fama, segun el Julio Claro

en

en su *pract. crim. quæst. 6.* bastan dos testigos de haverlo oìdo decir publicamente, teniendo por cabiloso à el Abogado, que quiera instruir su defensa, por el cumulo de circunstancias, que otros Authores piden, còmo se podrà dudar de la prueba, de la que està alegada en este Pleyto?

28. Dicese contra esto, que debiendo la fama tener origen de personas fidedignas, y de ningun modo de la parte interessada, esta no tiene otro, que la afirmacion de la Suplicante, que en el Convento, y fuera de èl ha querido suponer, y publicar haverla engañado D. Miguèl con un matrimonio fingido; pero quien fuè el primero, que publicò este casamiento? No fuè el mismo D. Miguèl, quando le diò cuenta à sus Padres de haverse casado con ella? No es èl quien inviò la partida de casamiento, para que aquellos se certificassen en la noticia, que les havia dado de estar casados? No tomò casa para su habitacion? No la hizo traher â ella, y cohabitò todo el tiempo que quiso? No fuè de su orden, ò la de su Padre D. Alonso, D. Miguèl Moreno à decirle, que no estaba casada, que la hivian engañado, y que todo havia sido fingido, por no haver havido despacho legitimo de Juez? Pues si todo esto es assi, para què le buscan mas origen à la voz, y fama del casamiento? Despues de esto, no lo decian, y lo publicaban unos hombres tan fidedignos como Don Miguèl Moreno, D. Francisco, y D. Thomàs Blanco, todos Presbyteros, y esto allì immediatamente à el sucesso? pues còmo se puede dudar del verdadero, y legitimo origen de la fama, y que solo lo tiene de la Suplicante? Querian, por ventura, que despues de reconocerse burlada, y engañada injustamente, cerrasse todavia sus labios, aun para quexarse de su desgracia? Ella callò hasta que ellos mismos descubrieron el engaño, y lo hicieron patente: antes, entre los que lo sabìan, estaban tenidos por legitimamente casados; porque èl lo havia manifestado assi: y despues, què èl mismo publicò lo contrario, es preciso, que todos entendiessen, que el matrimonio, que havia assegurado, havia sido fingido: y assi por esta parte no tienen que ponerle tacha à la verificacion de este requisito.

29. El tercero, y ultimo, que son los adminiculos, no sobra otra cosa en el pleyto; no hai passage en èl, que no estè

res-

respirando pressumpciones, y conjeturas violentissimas de la verdad, y certeza del matrimonio fingido: què no induce à cerca de esto aquella tolerancia, que por tiempo de dos años padecieron contra las repetidas quexas, que la Suplicante prorrumpìa à el vèrse engañada, publicando, desde el principio hasta el fin, el hecho, y las circunstancias del matrimonio, sin contradecirselo? Era acaso de tan poca importancia un crimen tan escandaloso, y de tanta gravedad, que no mereciesse advertirle siquiera la sin razon de afirmar, y attribuir falsamente à dicho D. Miguèl, lo que no havia cometido? Ello es cierto, que en todo el Pleyto no hai testigo alguno, que deponga de semejante advertencia, y contradiccion, ni que oyesse en aquel tiempo haver sido incierto, y falso el hecho, que se suponìa, ni aun de oìdas siquiera en casa del mismo D. Alonso, siempre, y desde luego corriò uniformemente la voz del matrimonio fingido entre sus mismos amigos, y dependientes, sin atreverse ninguno à decir, que era incierto, y fingido por ella, hasta que llegò el caso de poner el Pleyto, y defenderse, por el medio de negarlo.

30. Prescindiendo por ahora de las confessiones de D. Miguèl, en que confessò el matrimonio, remitiò la partida, traxo à la contrayente à su poder, y cohabitò con ella, de que yà queda dicho lo bastante, què adminiculos no serìan estos para la comprobacion del matrimonio, sino passassen à el grado de plena probanza, como queda fundado? Pero dexando esto en su lugar, es una conjetura, y pressumpcion muì fuerte la repugnancia, que tiene, el que à una muger se le huviesse puesto en la imaginacion un pensamiento tan estraño, como poner una querella de matrimonio fingido, quando, para obligarle à casarse con ella, serìa el medio mas regular, intentar una demanda de palabra de casamiento, cathequisando tres, ò quatro amigas, que la depusiessen à su contemplacion sobre la seguridad de su certeza; pero una demanda de ficcion de matrimonio, con el intento de sacar la prueba de las declaraciones del mismo Reo demandado falsamente, de sus parientes, y amigos, y de otras personas de authoridad, y caracter, sin haver parecido à deponerla ningun testigo presentado por ella, que pueda ser sospechoso; esto es un delirio conocido, en que nadie pudiera haver pensado; porque

na-

nadie podìa discurrir, que el Reo demandado, ni sus amigos, y parientes se perjurassen à su favor, ni coadyuvassen à una demanda falsa de tanta importancia, y gravedad; y asi no hai que pensar, que este impulso tuviesse otro motivo, que la fuerza de la justicia, y de la verdad, y la confianza, de que los que la sabian no la podrìan ocultar, como lo han hecho en parte à contemplacion de la otra.

31. Dicese à esto, que la misma partida de casamiento, que se le vino à la mano, le diò la especie, y la alentò à proponerla en juicio; pero aqui està la mayor dificultad, y repugnancia; porque si esto fuera asi, se huviera arreglado à su thenor, y conforme à èl huviera formalizado la demanda, diciendo, que se havia casado en S. Lorenzo, por su Cura D. Francisco Blanco, con las demàs circunstancias, que contiene; pero no seguir este camino, en que llevaba hecha la mayor parte de la costa, assegurando, que no fuè D. Francisco Blanco quien la casò, sino otro, que no conociò, y que no fuè en su quarto, sino en la casa Arzobispal, en la sala de la audiencia, donde no havia nadie, que le pudiesse servir de testigo, señalando una pieza de este Palacio, que nunca havia visto, y que si sabìa quàl era, se le podrìa proponer la dificultad, que se le opone de ser una oficina publica, en què siempre hai gente, y por esso nada à propòsito para executar un hecho secreto, y criminoso, pudiendo decir, que havia sido en otro lugar mas excusado; y todo esto, sin tener prevenidos los testigos con que lo havia de justificar, es una resolucion, que no tiene exemplar; y en substancia, serìa una locura, sino es gobernandola por la verdad, y certeza del hecho, que no dexa arbitrio para usar de otros medios mas proporcionados: y asi esta reflexion, en quien quisiere pesarla justamente, le havrà de apurar toda la duda.

32. Otro no menos fuerte es el hecho, que confiessa el mismo D. Miguèl, quien haviendole encargado en la carta, que le escribiò, quando le remitiò la partida, que quando viniesse se traxesse una, y otra consigo, estando yà en la casa de la Alameda, le preguntò, si las trahia con efecto, y que haviendole respondido, que sì, las sacò, y se las fuè à dàr sin repugnancia, y que èl las dexò de tomar, porque estaba ocupado en otra cosa: de que se saca claramente la ingenuidad, y buena fè

de

de la Suplicante, y la seguridad, en que venìa, de estàr casada; porque si su animo fuesse dañado, y su intencion la de ponerle una demanda falsa de ficcion de matrimonio, en virtud de aquellos instrumentos, es claro, que no se los entregarìa tan facilmente, excusandose con qualesquier pretexto. La misma sinceridad tuvo con D. Miguèl Moreno, en cuyas manos puso con la misma facilidad los proprios papeles, para certificarlo de su casamiento, en cuyo poder los dexò por entonces, aunque despues en su casa los volviò à recoger, para presentarlos ante V. S. y pedir justicia, como lo executò promptamente, sin haver dexado lugar à consultas, y discursos para ello; lo que no pudo proseguir, por haversela llevado poco despues â el Convento, donde estuvo cerca de dos años, hasta que haviendola echado de allì, y desamparadola enteramente, le fuè forzoso formalizar su instancia; y siendo tan facil â uno, y otro haverse quedado con estos instrumentos, no pudo dexar de ser providencia especial de Dios el descuido de no haverselos hecho pedazos, para que quedassen à el menos èstos testimonios de el delito, que havia de negar otro dia.

33. Otra circunstancia contiene la misma partida de casamiento, que descubre la certeza de la ficcion de el matrimonio, en aquella particularidad, que contiene, de haverse dispensado amonestaciones, y testigos; porque como la Suplicante los havia echado menos à el tiempo de la celebracion de el matrimonio, à que le respondiò, estàr dispensados, quiso ir consiguiente à esto; porque sino, à què fin havia de haver puesto esta especialidad, que no contenìa el original, que dice, haver ido copiando *mutatis mutandis*, con el riesgo de ocasionar sospecha, con aquella particularidad, en quien supiesse, que los testigos matrimoniales no se pueden dispensar.

34. No es de omitir tampoco la particularidad de la fecha de la partida del mismo dia Martes Santo, en que la demanda dice haverse hecho el casamiento. A que se dice, què la fecha de la demanda, como posterior, se arreglò à la què tenìa la partida; pero se replica: Porquè eligiò èl esse dia en la fè de casamiento, y no otro mas proporcionado para ello, quando estaba en su arbitrio poner en su lugar otro qualesquiera? Y si el fin de todo esto, como dice, era mirar por el honor

de

de la Suplicante, la podìa, ò debìa haver puesto por Noviembre del año antecedente, para que se viesse, que el matrimonio havia precedido à la copula, de que havia procedido el embarazo. Esto no fuè otra cosa, sino que como èl tenìa en la memoria el dia, que havia sucedido el casamiento, fuè el primero, que se le vino à la mano, sin reflexionar, lo que podìa dañarle, y porque quiso Dios fuesse dexando algunas señas de la verdad, para que un delito tan escandaloso no quedasse sin la debida satisfaccion.

35. Muchos mas adminiculos pudieran añadirse; pero sobran los expressados para cumplir con los que pide la disposicion Canonica, para que sea prueba competente del caso la deposicion de un testigo solo de oidas, ayudado de la fama constante, y de algunos adminiculos, y para que V. S. haga concepto, de que con esta prueba sola, sin la de su confession, quedarìa bastantemente justificada la ficcion del matrimonio: *Quia circunspectus, & discretus Judex ex argumentis, & testimoniis, quæ rei aptiora esse compeperit animi sui mottus confirmabit.*

36. Solo resta dàr satisfaccion à algunos de los mas aparentes reparos, que se oponen à la prueba, que queda demonstrada. Dicese, que si huviera havido matrimonio ficto con las circunstancias, que contiene la demanda, se huviera puesto en cuidado la Suplicante à el oìr, las que contiene la partida, tan diferentes, como decir, que el casamiento lo havia hecho D. Francisco Blanco en su quarto de la Parroquia, y haver recebido allì las bendiciones nupciales, teniendo dicho, que fuè en la casa Arzobispal, por un Clerigo no conocido, y sin las circunstancias de las bendiciones, y que en estos terminos debiò sospechar algun engaño, y no haverse venido. Pero este argumento, de que se hace mucho caso, nada vale; porque todo este reparo serìa bueno, quando ella estuviesse enterada del matrimonio, y sus circunstancias, por noticias, que èl, ù otro qualesquiera le huviesse dado; entonces repararìa bien en la contradiccion, y dudarìa del matrimonio; pero como estaba actùada, no por noticias estrañas, y falibles, sino es de hecho proprio, en que no podìa padecer engaño, no pudo dudar de su certeza, y solo pudo conocer, que la partida venìa errada; y como esta era para persuadir à su Padre, à que creyesse el matrimonio, de que ambos

bos le havian dado cuenta, à fin, de que la dexasse venir à Sevilla con su marido, este era un engaño material, de que no debiò enterarlo, porque no le dificultasse la licencia. Fuera de lo qual no es preciso, que ella sospechasse engaño, por la diferencia de circunstancias; porque es regular, que ignorasse, si la partida estaba yà puesta en los libros, ò si era necessario, que, dandola el Cura, fuesse en aquellos terminos, y si las bendiciones nupciales querian decir velaciones, ò la bendicion, que echa el Parroco quando hace el casamiento; siendo lo mas, que pudo advertir, y sospechar en aquella variedad de circunstancias (junta con la de no haver conocido à el Clerigo, que los casò, ni haver havido testigos en el casamiento) si acaso este pudo ser fingido para engañarla; pero esto mismo, advertido, ò no advertido, supone haver havido casamiento fingido; pero ponerla à ella en duda, de lo que havia passado por ella misma, era impossible, aunque viesse certificado lo contrario por todos los Escribanos del Mundo, à que seguramente diria, que todas sus certificaciones eran falsas; porque en un hecho proprio, nadie puede ser engañado.

37. Otro es, arguirla de inconsequente, en decir unas veces, que el Clerigo, que los casò, era mozo como de treinta años; y en otra, calvo, y cano; (no es mucha implicacion) pero no se advierte, que esta ultima seña no es ella quien la dà en el Pleyto, sino es un testigo, que lo supone de oìdas à la misma Suplicante; el qual està bastantemente convencido en los autos; pues en la misma deposicion de la sumaria, en que lo afirma, dice tambien, que à D. Miguèl Melgarejo le havia oìdo decir, que la fè falsa se havia hecho de convenio de los dos, para cohonestar el deshonor, que padecia; y en otra parte assegura, haverselo oìdo decir à ella; en otras, no se acuerda, ni supo, que estuviesse embarazada; y en otra dice, que ella misma le dixo, que havia malparido: es mal testigo este para arguir de inconsequente à la Suplicante?

38. Dicese tambien, que ella propria ha referido el caso de distinto modo, y circunstancias, diciendo à algunas personas, que el casamiento havia sido en San Lorenzo en el quarto del Cura, y que no fuè èl quien los casò, sino uno, que le pareciò estudiante. De esta variedad solo hai dos testigos, y sobre ser singulares, no es mucho, que variasse en el modo de

con-

contarlo à unos, como havia passado, y à otros, como en la fè se contenìa; porque no tenìa obligacion de decirle à cada uno de por sì todas las circunstancias de el sucesso; pero quando se ofreciò dàr cuenta de su persona, y poner en juicio su derecho, lo propuso como havia passado, aunque se lo contradixesse el mismo instrumento, de que se pretendìa valer, por no faltar à la verdad. Otras variedades se encontraràn en los testigos sobre el modo de referir este hecho; però què sucesso anda en la boca de muchos, que no se cuente de distintos modos? Este es el fruto, que intentò sacar la Parte de D. Miguèl de aquella estraña pretension, que hizo sobre que los testigos presentados por esta para determinadas preguntas depusiessen sobre todas.

39. Reparese tambien, en que ella està contraria à su Padre en el dia, y modo, en que fueron à la casa de la Alameda: no es mucho, que alguno de ellos estè olvidado; pero estando conformes con el mismo D. Miguèl, en que realmente fueron alli, y se quedaron ambos solos, que es lo substancial: lo demàs, nada importa, ni en ellos se puede presumir malicia, quando no havia utilidad: *Quia ubi non est commodum, cessat doli præssumptio. Lege finali Cod. Ad legem juliam.* D. Larrea, *alleg. 48. n. 48.*

40. Como hai poco substancial, que alegar contra la eficacia de la prueba de esta parte, nada se omite, haciendo caso aun de lo que no se ha hecho, y se repàra, en que por la Suplicante no se haya presentado por testigo à Theresa Moreno, que la acompañò hasta la Iglesia mayor el Martes Santo, sin advertir, que la previno el mismo D. Miguèl, presentandola por testigo de su probanza, que se hizo primero; y como esta testigo yà en su deposicion dixo quanto podia decir, era excusado volverla à examinar; y antes bien esta misma omission induce claramente la buena fè, y certeza de la demanda de la Suplicante; pues con ser un testigo, que le podia aprovechar algo, aunque poco, ni la buscò, ni la temiò; porque nunca pudiera decir mas, que haverla acompañado hasta la Iglesia, y no haver sabido nada del casamiento, en que ni adelantaba, ni atrassaba nada; porque nada se podìa inferir de haverla venido acompañando à la Iglesia mayor; y lo cierto es, que si la demanda fuesse falsa, este es el primer testigo que

ha-

havia de haver solicitado, para que le contextasse la compañia, que le hizo aquel dia, y todo lo demàs, que pudiesse conseguir, que ella dixesse à su favor; es assi, que no hizo diligencia alguna en este assumpto, ni aun para presentarla por testigo de la sumaria; luego es cierto no haver havido malicia, ni dolo ninguno en la demanda.

41. Sin embargo de esto, se quiere hacer mysterio, de que la buscò despues de haver sabido, que era testigo de la otra parte, y que tuvo con ella varias conversaciones en las casas de su Amo D. Alonso Valcarzel, atribuyendo, que esto fuè à fin de persuadirla, à que se retractasse; pero ella misma ha dicho, lo que passò en este assumpto, y que solo fuè para hacerle memoria de los hechos, que havian passado, para que pudiesse decir la verdad sin pedirle otra cosa: y bien era menester esta diligencia haviendo de ser preguntada sobre un hecho, que para ella nada tenia de particular, y havia passado seis años antes, lo que qualesquiera puede considerar, por si mismo si le preguntassen, con quien saliò, y donde fuè aquel dia; y assi no es mucho, que no pudiesse hacer memoria de haverla dexado, y vuelto à encontrar en la Capilla de los Reyes, quando nada le importaba à la Suplicante haverla dexado allì, ò en el Sagrario, como ella dice, (lo cierto es, que ella la dexò, la volviò à buscar, y la encontrò, lo que no serìa facil aquel dia, sino huvieran quedado convenidas en sitio determinado) y que esse fuè con ella, sin separarse, hasta que la dexò en casa de D. Alonso: componga con esta quarta testigo à la segunda Agueda Palacios, que dice, que el dia, que venìa de cumplir con la Iglesia, passò por su casa la Suplicante, le monstrò las cedulas, y se quedò con ella hasta la noche, que volviò à llevarla la misma Theresa Moreno, ambas son testigos suyos.

42. Todo esto es lo mas particular, que hai en el Pleyto, en pro, y en contra de la probanza, y justificacion del matrimonio fingido, sin hacer mencion de otras especies de menor monta, y se omiten, por ser forzoso concluir esta narrativa, que no ha podido ser menos molesta, por la necessidad, que hai de reflexionar sobre todo, para hacer patente la verdad de la demanda, con la claridad, que queda demonstrada, en cuyo supuesto resta hacer demonstracion ahora de las penas, y obligaciones, en que ha incurrido el dicho D. Miguèl, por el

ex-

exceſſo cometido en la ficcion del matrimonio, y demàs delitos, que tiene confeſſados.

43. La primera obligacion, que reſulta, y en que mas interès tiene eſta parte, como medio unico de reparar ſu honor perdido, es à contraher, y que contrahiga con ella verdadero matrimonio *in facie Eccleſiæ*. Para eſto ſe echarà menos la prueba de los eſponſales, y promeſſa de el matrimonio, que regularmente la producen, y no ſe ha podido juſtificar, aunque ſe articularon; pero eſtos, ſi bien ſe mira, deben ſuponerſe por ciertos; porque quando un hombre, por ſatisfacer ſu paſsion, llega à el eſtremo de emprender un hecho tan eſcandaloſo, y arrieſgado, como fingir un matrimonio, ſuponiendo un Parroco, que no lo era; licencia, que no huvo; y ſacar à una muger de caſa de ſus Padres con eſte fingido, y falſo pretexto, yà ſe dexa conſiderar, que no ſe omitirìan antes los mas regulares de empeñarla, por medio de palabra, y promeſſa de matrimonio; pero ſea eſto lo que ſe quiera, lo cierto es, que baſta la miſma ficcion de el matrimonio para producir obligacion à contraherlo verdadero.

44. Es queſtion diſputada entre los Authores, ſi del matrimonio clandeſtino, prohibido por el Sagrado Concilio de Trento, reſulte obligacion, como ſi fueran eſponſales; la toca el P. Thomàs Sanchez *de matrim. lib. 1. diſp. 20. n. 2.* cita varios Authores por una, y otra parte; y aunque èl lleva la negativa, no dexa de tener por probable la afirmativa, ſeguida de otros muchos, baſtãdo para authorizarla el Cardenal de Luc. *in annot. ad concil. diſc. 26. n. 32.* Pero no es eſte el caſo del Pleyto, porque matrimonio clandeſtino es aquel, en que los contrayentes, ignorando, ò menoſpreciando la diſpoſicion conciliar, ſe paſſan à celebrar un matrimonio por sì ſolos, ſin aſſiſtencia de Parroco, ni teſtigos, teniendolo por verdadero en ſu concepto: no aſsi en el caſo preſente; porque la Suplicante en el ſuyo fuè contraher un matrimonio *in facie Eccleſiæ*, teniendo por verdadero Parrocho, à el que ſe le puſo preſente, è hizo las ceremonias acoſtumbradas, y por diſpenſada la ſolemnidad de los teſtigos, por no ſer de ſu comprehenſion, ſi la facultad del Señor Juez, que ſe le dixo haverla diſpenſado, podìa, ò no eſtenderderſe à eſtos terminos, mayormente en un tiempo, en que era mas frequente la licencia de contraher

ma-

matrimonios secretos; y por lo que mira à èl, tampoco fuè su animo contraher un matrimonio clandestino, sino solo hacer una apariencia de matrimonio *in facie Ecclesiæ*; por lo que solo podrà ser del caso la *disp.* 11. en que pregunta, si el que contrahe fingidamente matrimonio por palabras de presente, sin consentimiento interno, estara obligado à contraherlo verdadero; y aunque sobre esto pone dos opiniones, una negativa, y otra afirmativa, à el n. 5. dice, que esta segunda es verdaderisima, y solo puede tener lugar la otra, quando no le resultò à la contrayente otro ningun perjuicio: del proprio sentir son los mas graves, y clasicos Authores, que cita n. 4. entre ellos à el Angelico Doctor Santo Thom. *in 4. dist. 28. q. 2.* Navarr. *in sum. cap. 22. n. 76.* D. Covarr. *in 4. decret. p. 2. cap. 2. n. 4.* ibi: *Quando quis, ut a fœmina, carnale commertium consequatur, verbis, non animo matrimonium contraxit, ac semper animo, & affectu fornicario eam cognoverit, ita ut conjugium effectum non fecit.* D. Thom. *in 4. dist. 28. art. 2.* dicit: *Hunc seductorem deberes cum illa matrimonium contrahere sub penna mortalis peccati, si nondum aliam uxorem duxerit*; y este es el proprio sentir del Author. Hontalva *de put. natal. spurietate p. 2. §. 8. n. 25.* ibi: *Quæ quidem, verissima roboratur opinione.* Basilii Ponc. *de matrim. lib. 2. cap. 5. n. 5. Ubi, quod ficte contrahens, contrahere iterum tenetur matrimonium verè, & ex animo.* Basil. Ponc. ibi: *Cæterum mihi videtur, fictum contrahentem contrahere iterum teneri, verè, & ex animo, ut judicem, opositum omni probabilitate carere, eamque improbabilem censent Petrus de Ledesma, indubitatam Soto 4. dist. 27. q. 1. art. 3. In primis ea ratione, quæ apud me in rebus moralibus vim magnam habet si oposita opinio semel admitteretur, latissimam aperiret viam sceleratis ad decipiendas sæpe fœminas, si sibi semel persuaserent non teneri ad contrahendum, ut bene considerat Petrus de Ledesma, &c.* Con otros muchos Authores antiguos, y modernos, y los PP. Salmat. *Cur. Mor. tom. 2. trat. 9. de matrim. cap. 3. n. 114.* y con el mismo P. Thomàs Sanchez en el lugar citado, y en el *lib. 4. disp. 15. n. 4.* donde asienta lo mismo con mayor numero de authoridades, y razones.

45. Compruebase claramente esta misma sentencia con los *cap. fin. de desponsatione impub.* y el unico *eodem tit. in 6.* en que se determina, que el matrimonio de los impuberes, que

es

es nulo por derecho, por falta de edad, y verdadero consentimiento, es valido *in vim sponsalium*, y que en su virtud, en llegando la pubertad, se pueden obligar uno, à otro à contraherlo; y aun dicè el Navarro, *lib. 4. concil. consf. 2. de desponsat. impub.* que es mas poderosa la obligacion, que nace de este matrimonio, que la que producen los esponsales de futuro, ibi: *Quoniam matrimonium illud est potentius, quam sponsalia de futuro, secundùm omnes, & sola sponsalia de futuro obligant in conscientia ad contrahendum: ergo & illud matrimonium, & poterit compeli ad contrahendum cum illa, tanquàm sponsus ejus, qui virtualiter contraxit sponsalia, nec se poterit defendere juste, sinè peccato ab hujusmodi coactione, quam conscientia in foro interiori, & judex in exteriori facere poterit.* Por ser realmente mas eficaces las palabras de otorgo, y recibo, que las de prometò, y me obligo de futuro, como serìan las de vendo, ò permuto de presente, que las de prometo vender, ò permutar de futuro.

46. Confirmase mas el *assumpto* con la desicion del *cap. 1. de eo, qui duxit in matrim. quam pol. in adult.* en que se pone el caso de uno, que contraxo segundo matrimonio con otra muger, viviendo la primera; y decide el capitulo, que aunque por los Canones està prohibido casarse con la que cometiò adulterio, sin embargo, en pena del dolo, y engaño, que cometiò contrayendo con la segunda, viviendo la primera, y para que no se verifique, què pudiesse aprovecharle su dolo, y sacar commodidad, y lucro de su engaño, quede en pena de èl, obligado à casarse, y no separarse de la segunda, despues de haver fallecido la primerà, si aquella consintiere, y quisiere tenerlo por marido. Lo mismo dispone la *ley fin. t. 2. p. 4.* que và conforme con el capitulo: y no siendo menos engaño, el que cometiò dicho D. Miguèl con la Suplicante, no debe ser menos la pena.

47. El Card. de Luc. *disc. 3. de matrim.* hablando de otro, contrahido con nombre supuesto de el contrayente, despues de una grande disputa sobre su validacion, resuelve su nulidad por este defecto; pero que vale, *in vim sponsalium*, para efecto de obligarle, à que lo contrahiga validamente de nuevo. Lo mismo comprueba, hablando en general de qualesquier matrimonio nulo, como el clandestino en las annota-

H cio-

ciones *ad concilium*, *discur. 26. n. 32.* Y es punto este, en que no hai controversia; porque aquel fuè un contrato, *ultro citròque*, obligatorio; en que la parte engañada puso de la suya quanto debia en aquel caso, debiendo el otro hacer lo mismo en justicia; y por el mismo hecho queda obligado à ello, como lo quedarìa aquel, que vendiesse una alhaja, recibiendo su precio estipulado, à entregarla à su comprador, por mas que dixesse, ò verificasse haver contratado con animo de no cumplir lo prometido, y se le obligarìa justamente, à que cumpliesse, entregãdo la misma alhaja vendida, sin poder satisfacer con otra equivalente; que es la razon, en que los Authores citados se fundan, para resolver, que el que contraxò matrimonio ficto està obligado en justicia, y conciencia à contraherlo verdadero, y que no cumple dotando.

48. Compruebase mas esto mismo con otra sentencia igualmente comun, y sentada, que afirma, que el que fictamente diò palabra de casamiento à una muger à fin de conseguirla, y en fè, y esperanza de ella le entregò su persona, està obligado en conciencia, y justicia à contraher el matrimonio: tocala el P. Thom. Sanch. *en la disp. 10. del mismo lib. 1.* y la defiende, y funda eficacissimamente à el n. 3. con mucho numero de Authores los mas graves, y entre ellos en primer lugar con el Angelico Doct. Sto. Thom. *in 4. sent. ad Anibald. dist. 28. art. 2.* ibi: *Tertiò, quilibet damnum inferens tenetur de damno illato satisfacere; sed mulieri deflorata sub specie matrimonii, non potest satisfieri, nisi matrimonio ducatur: ergo tenetur eam ducere. Ad tertium dicendum, quod in tali casu tenetur sponsus eam ducere in uxorem antequam aliam ducat; sed si aliam jam duxerit, factus est impotens ad solvendum hoc, ad quod tenebatur, unde debet aliter satisfacere.* En que se vè claro ser la mente del Santo Doctor, que solo en caso de imposibilidad para el casamiento, se puede ocurrir al medio de la dote, para resarcir el daño. El P. Molina *de justitia, & jure, en el tom. 4. tract. 3. disp. 106. n. 4.* à cuyas palabras se le quitarìa toda su energìa queriendo traducirlas, ibi: *Colligo in primis, non solùm illum, qui animo implendi promissit seducturum aliquam uxorem, si illa in stuprum consentiret; sed etiam illum, qui animo eam decipiendi idem illi promissit, teneri ducere eam uxorem, quæ in stuprum consensit: neque illi satisfacere, si pecunia vellit illi satisfacere æstimationem; ratio*

autem est, quoniam illa non consensit in stuprum pro pecunia; sed ut stupratorem haberet in maritum: quare hoc est, quod ipsi debetur, & non aliud, rationabiliterque est in vita, quod compensatio ei fiat in pecunia. Præsertim cum non sine magno suo dedecore acceptet compensationem pecuniæ, & cùm nulla prudens mulier iniret contractum illum pro pecunia quantumvis magna: & multæ, prudentia hujus seculi, ea lege illum inirent, ut in maritum stupratorem haberent.

49. No pueden estàr mas explicadas las dificultades, que en este caso se ofrecen, para que no pueda D. Miguèl salir de su obligacion por otro medio, que casandose, y que no cumplirà con otra compensacion qualquiera que sea de dote, que siempre ha desestimado, teniendo por mas descredito suyo darse por satisfecha de su honor con ningun dinero, respecto de que ella no le entregò su persona con este animo, ni en otro concepto, que el de ser su marido; y como no hai diferencia alguna para la obligacion entre la ficcion de los esponsales, y la de el matrimonio de presente, *imò potiùs*, es mayor la que de este resulta, como queda notado: queda clara, y manifiesta, la que tiene para contraherlo.

50. Para evadirse de ella, recurre por unico asylo à la limitacion, que el mismo Padre Thomàs Sanchez trahe en la citada question 11. quien despues de haverla fundado, como queda referido, expone contra el P. Bartholomè de Ledesma en el n. 8. que no tiene lugar aquella obligacion precisa de el casamiento, quando hai disparidad entre los contrayentes, porque entonces hai desigualdad en el contrato; pero es de advertir lo primero, que esta question, assi tocada, y disputada por el Author, es en los terminos de la mera ficcion del contrato de matrimonio no consumado *per copulam subsecutam*; y assi se deduce del titulo de la question, y de sus pruebas, ibi: *Utrùm ficte contrahens matrimonium per verba de præsenti absque interno consensu teneatur verè contrahere?* De forma, que la limitacion referida no viene à el caso presente, en que el engaño no se quedò en terminos de un ficto contrato de palabras, sino que passò à toda su consumacion, de donde proviene el principal daño, que causò, y no se puede resarcir por otro medio, que el de el matrimonio verdadero, ni hai Author (*quem viderim*) que abiertamente afirme, que en la

obli-

obligacion, que resulta del matrimonio ficto, consumado à contraherlo verdadero, tenga lugar la excepcion de disparie-dad de calidades.

51. Y quando se quisiesse suponer, que este, ù otro Author, sentirian lo contrario, no seria necessario ir mui lexos por el fundamento para convencerle su dictamen, supuesto que èl mismo en la disp. 14. siguiente afirma, con el comun sentir de todos los demàs, que la notable disparidad de los contrayentes no irrita los esponsales, que se celebran *ex animo*, ni es causa para irritarlos, y que debe obligarsele, que los cumpla, à quien los prometiò, ibi: *Quia cum contrahens sit Dominus rei promissæ, & conscius notabilis excessus, videtur velle libere cedere jure suo, & excessus donationem facere.* Añadiendo con el P. Molina *de just. & jure, tract. 2. disp. 271. n. 5.* de quien tomò las palabras, que no havrà quien diga lo contrario, por ser contra la practica de la Iglesia, poniendo el exemplo, en que una Doncella noble, y rica, diesse palabra de casamiento à un hombre pleveyo, y pobre, en cuyo caso estarìa obligada à cumplirla baxo de pecado mortal, y se le obligarìa à ello, y dà la razon, ibi: *Licet enim puella, illa prodiga fuerit maleque fecerit id promittendo, alius tamen ea promissione jus sibi comparavit justitiæ, ut in ipsius bonum ad impleretur, neque puella malè facit eam adimplendo, imò verò facit, id quòd ex justitia tenetur, & quòd si omitteret lethaliter peccaret.*

52. Esto supuesto, y que de el matrimonio ficto de presente, consumado, ò rapto, resulta obligacion esponsalicia, como si legitimamente huviessen contrahido verdaderos esponsales; què diferencia puede haver entre estas dos obligaciones, para que en la una no pueda obstar la disparidad de calidades, y en la otra pueda tener lugar? Quando no hai texto alguno que lo confirme, siendo absolutos, y terminantes, los que inducen la obligacion, que resulta del matrimonio nulo por falta de consentimiento; quales son el 1. *de eo, qui duxit in matrim. eam, quam poll. in adult.* y el ultimo *de desponsat. impub. & unic. eodem in 6.* Siendo raro el Author que la apunta, hablando de el matrimonio rato fingido, y ninguno en el que fuè consumado; por lo que el P. Basilio Ponce *de matrim. lib. 2. cap. 5.* la impugna, y à el P. Thomàs Sanchez en este particular, assegurando, que en esto se engañò mui engañado;

por-

porque la obligacion, que resulta del matrimonio ficto à contraherlo verdadero, es de justicia, por haverla tenido de poner igual consentimiento verdadero en aquel contrato, y ser lo mismo haverlo debido poner, que haverlo puesto; porque qualesquiera, que se debe obligar à favor de otro, se le puede convenir del mismo modo, que si se huviera obligado, y que serìa mui perniciosa la opinion contraria, dando ocasion, y aliento à hombres de mala conciencia para acometer por este medio la honestidad de las mugeres mas invencibles, fingiendo contraher matrimonio con ellas, yà con las circunstancias, de que se trata, ò celebrandolo *in facie Ecclesiæ* sin verdadero consentimiento, debiendo estàr entendidos, que si asi lo hicieren, no dexaràn de quedar obligados à contraherlo validamente despues, *n. 9.* ibi: *Idem dicendum est, etiamsi sint longè disparis conditionis, in quo valdè fallitur, ipse Thom. Sanch. tenetur enim verum contratum efficere, etiamsi sint disparis conditionis in nobilitate, aut divitiis quandò re vera nullum signum fuit, quò judicare posset non serio promisisse, præter disparitatem. Disparitas enim illa, non est argumentum, hujusmodi doli, atque fictionis:: nec ab hac obligatione eximunt, quæ eximerent à obligatione sponsalium.*

53. Donde unicamente puede tener lugar la diferencia de calidades, para excusar la obligacion à el matrimonio, es, en la que resulta de los esponsales celebrados sin consentimiento de uno de los contrayentes, à el fin de engañar, y conseguir à el otro; porque aqui la misma diferencia debe poner en sospecha à la muger, de que aquella promessa no es verdadera, y que puede llevar la intencion dañada de engañarla, y que entonces ella es la que se quiso dexar engañar; asi lo dicen comunmente todos los Authores, y el mismo P. Thom. Sanch. en la *disp.* 10. del mismo *lib.* 1. *n.* 5. la que no puede tener lugar en el caso del matrimonio fingido, que no es promessa, sino contrato de presente, que quita toda sospecha; porque à el que contrahe de presente, nada le queda que hacer, en q̃ pueda tener lugar el engaño, y quando es frequente, que hombres de superior gerarquia se casan con mugeres inferiores; porque se apassionan à ellas: en cuyo assumpto està admirable el P. Basil. Ponce *q. cit. n. 9.* ibi: *Non potest ea in equalitas esse sufficiens fundamentum doli, vel*

 fic-

fictionis, atque adeò non est imprudens fœmina, quæ in eo casu sui corporis copiam faceret; neque se ipsam decipere diceretur, cùm enim sæpè multi viri nobiles, matrimonium contraxerint cum sordidis, & ignominibilibus fœminis ceco aliquo affectu ducti. Cur non secum id posse fieri, crederet quod cum aliis factum? Cùm aliàs concurrant etiam verba viri quibus ex animo, & seriò, se loquitur ostendit, & quibus etiam sagacissima fœmina fidem adhiberet. Y concluye comenzando el n. 10. Que semejante penitente no debe ser *pœnitentialiter* absuelto hasta que verdaderamente contrahiga el matrimonio: por lo qual ni la limitacion, ni la razon, en que se funda, puede traherse à el caso de este Pleyto.

54. Hasta aqui se ha ido procediendo en el supuesto de aquella diferencia de calidades, que los Authores tienen por bastante para desobligarse de los esponsales aquel, que fingidamente los prometiò; pero qual haya de ser esta, no està bien averiguado todavia. El P. Thomàs Sanch. en la *disp.* 10. *n.* 6. dice, que es buen exemplo, el que ponen algunos Authores, en la que hai entre un hombre noble, y una hija de un labrador, para que aquel no tenga obligacion de cumplir à esta la palabra fingida de casamiento, que le diò; porque esta es suficiente, para que ella sospechasse, que no era verdadera. Pero el Cardenal de Luca, que no es Author de menos juicio, y opinion, en el *disc.* 8. *de matrim. n.* 26. quiere, que sea tal la desigualdad, que pueda ser causa justa para ex-heredar al hijo, que contra la voluntad de su padre celebrasse indignas nupcias, ò al menos engendrar tal indignacion en el Padre, que sea verosimil, que lo prive de alguna considerable parte del caudal, que estè en arbitrio suyo disponer de otro modo, ò que aquel casamiento acarree alguna deshonra à la familia. Nada de esto parece à la Suplicante, que puede sobrevenirle à D. Miguèl Melgarejo; porque no se contempla tan indigna, que piense, que le ha de manchar su familia con su casamiento: conoce, que èl es un Caballero notorio en esta Ciudad, y tenido por tal; y que ella es una pobre, hija de otro pobre, cuya infelicidad le acarreò la desgracia de haverle servido; pero pobre honrada, limpia, sin nota alguna de infamia, ni aun de oficios mecanicos en su familia, y de lo mejor de un Pueblo, contra

cu-

cuya verdad nada hai probado, ni alegado, que es la unica justicia, de que se le reconoce deudora en el Pleyto. Y como la pobreza, y el servir no hace infames, cree, que solo la falta de caudal, es quien la constituye en el baxo concepto, con que se le mira: y vamos à otro medio, que establezca la misma obligacion, sin el embarazo de estas distinciones, siempre odiosas.

55. Esta nace de el delito de rapto, de que se halla reo el mismo Don Miguèl, por haver sacado à la Suplicante de las casas de sus Padres con el engaño del matrimonio fingido para abusar de su persona, haciendo, que èl mismo por su mano, infelizmente engañado, se la traxesse, y entregasse para su cohabitacion. Nadie duda, que por ambas circunstancias es un rigoroso, y consumado rapto, aunque no interviniesse positiva violencia, cuyo equivalente son los engaños. Matheu *de re crim. controv. 55. n. 8. y 49. n. 20.* Sanch. *lib. 7. disp. 12. n. 11. y 12.* Doca Cortiada *decis. 89. n. 40.* Card. de Luc. *de matrim. disc. 5. n. 13.* Molina *de just. & jur. tract. 3. disp. 105. n. 1. cum cap. lex 36. q. 1. & cum* D. Thom. *2. 2. q. 154. art. 7.*

56. En este supuesto entra el Sagrado Concil. de Trento à imponer las penas de este delito, y una de ellas es, que si la robada quisiesse casarse con el raptor, èl haya de recebirla, y de casarse con ella: estas son sus palabras: in cap. 6. sess. 24. de reform. matrim. *Decernit Sancta Synodus, inter raptorem, & raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta á raptore separata, & in loco tuto, & libero constituta, illum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat.* Y prosigue imponiendo las demàs penas. Nadie puede dudar, que aquel *habeat* es preceptivo; porque si estuviera en arbitrio del raptor recebirla, ò no recebirla, nada huviera decidido la disposicion conciliar contra èl en este punto, y en vez de pena, le concederìa una libertad; y esto es conforme à lo dispuesto por el *cap. 1. de eo, qui duxit in matrim.* en que, en pena del delito de haver contrahido segundo matrimonio viviendo la primera muger, le condena, à que, muerta esta, no pueda separarse de la segunda, si ella quisiere casarse con èl dexando la eleccion en su mano.

57. Di-

57. Dicese à esto, y no sin algun fundamento, que el Concil. no habla en este capitulo del rapto *causa libidinis*, sino del que se comete *causa matrimonii*, question, que toca el P. Thom. Sanch. *en el lib. 7. de matrim. disp. 13. n. 3.* en que pone los Authores, que la disputan, por una, y otra parte, y las razones, en que se fundan; y aunque se inclina à la negativa, no pudo dexar de confessar, que la otra es bastantemente probable: y es cierto, que los fundamentos de esta, *meo videri*, son mucho mas fuertes, y convincentes; pero yà no puede haver opinion en este punto, haviendo declaracion posterior sobre el, de la Sagrada Congregacion de Cardenales interpretes del Santo Concilio, la qual trahe à la letra el Luca *disc. 5. de matrim. n. 34.* refierense primero los Cardenales, que asistieron à ella en 24. de Junio de 608. y prosigue: *Qui omnes senserunt Concilium procedere etiam in muliere volente; dum tamen sit raptus juxta terminos juris civilis. Unus Cardinalis Montis Regalis existimavit Concilium procedere, quoad nullitatem matrimonii, non autem quoad pœnas, sed cæteri omnes putarunt, Concilium sibi vindicari locum etiam, quoad pœnas &c.* Con cuya declaracion el Author, en el caso del discurso, dice n. 35. *Et consequenter, cùm in hac facti specie dictus formalis, ac perfectus tractatus (scilicèt matrimonii) non adesset, minusque præmissum matrimonii finem, ita firmum remanebat, quod versavamur in casu raptus, de quo decretum conciliare loquitur.* No es menos util todo lo restante del discurso; que se omite por excusár molestia. Y como no se puede negar, que el rapto *libidinis causa*, es rapto, y el que se tiene en mas consideracion por el Derecho Civil, segun la *ley Raptores c. de Episcop. & Cler. l. unic. de raptor. Virg. Autentica de raptorib. mul. §. unic. vers. Sancimus.* Y aun por Derecho Canonico, *in cap. pen. de raptorib.* tampoco puede dudarse, que Don Miguèl Melgarejo està comprehendido en todas las penas de la disposicion conciliar, y consiguientemente en la de contraher el matrimonio.

58. No es estraño, que, en pena del delito de rapto, quede obligado el raptor à casarse con la muger robada, si ella quisiere admitirlo por marido, quando lo està igualmente por el mero estupro sin la qualidad de rapto. Es expresso el *cap. 1. de adult.* cuyas palabras, tomadas à la letra del 22. del

Exo-

Exodo, son las siguientes: *Si seduxerit quis virginem non dum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, & habebit in uxorem; si verò Pater virginis dare noluerit reddet pecuniam juxta modum dotis, quam virgines accipere consueverunt.* En que se vè claramente, que las dos penas, que establece, son copulativas, y no dijuntivas. *Ita* Pat. Molina *de just.& jur. tom. 4. tract. 3. disp.* 104. *n. 9. ibi:juxta cap. illud primum ad duo copulativè in pœnam tenetur, nempè ad dotandam illam juxta qualitatem suæ personæ, ut si morte mariti dissolvatur matrimonium id habeat, unde ipsa sustentetur, aut si morte ejusdem fœminæ dissolvatur id transmitat ad suos successores: & simul tenetur ad ducendam illam uxorem. Ita Panorm. eodem cap. n. 3. & 4. communisq. Doctor. sententia afirmat.*

59. No obstante esto, no faltan otros, que afirman lo contrario, y que las penas son disjuntivas, *aut nubat, aut dotet*, fundados en el *cap. 2.* del mismo *tit.* que quieren sea correctorio del primero, ibi: *Aut quam stupravit uxorem habeat, aut si renuendum putaberit corporaliter castigatus, excomunicatusque in Monasterio in quo agat pœnitentiam detrudatur.* Queriendo tambien, que en lugar de estas penas substituya la dote; pero à esto ocurre el Author citado, evidenciando, que el *cap. 1.* no fuè, ni puede ser correctorio de el primero, que en su establecimiento en el derecho fuè posterior al 2. ibi:*Observandum est caput 2.ejusd.tit.nullam vim auferre à cap. 1. neque illud limitare; quoniam caput 1. sancitum fuit in jus Canonicum ab Innocentio III. post cap. 2. quod latum fuerat à Greg. in registro. Innocentius autem tertius longè fuit posterior quam Gregorius: unde posteriori illi capiti, quoad pœnam posterius in illo sancitam erit standum.* Y que en este supuesto, el 2. solo fuè correctorio de las penas de el Derecho Civil.

60. Fuera de lo qual, como en el derecho se debe evitar toda correccion, siempre que puedan concordarse los textos, estos estàn facilmente concordados, entendiendo, que aquella alternativa de el cap. 2. es para quando despues de condenado al casamiento, y apremiado, sin embargo, no quiere todavia contraherlo, y se excusa; y como para este caso no havia disposicion, para èl se impusieron aquellas penas. Asi lo dà à entender el mismo P. Mol. en el lugar citado, ibi: *Quando autem, qui ita virginem vitiavit ducere quidem*

tam potest uxorem, vitiataque ipsa, & pater ipsius id volunt; sed ipse induci non potest, ut id efficiat, NEQUE PARET JUDICI id illi præcipienti; tunc cum nullus cogi omninò possit celebrare matrimonium, cogi tamen debet tantam dotem illi solvere, quantam indiget, ut equè benè nubat, ac si vitiata non esset, estò ipsa habeat alia bona, & insuper puniri acrius debet pro delicto, eò quòd accipere non velit illam uxorem, ut in pœnam illa juris dispositione tenetur. De este modo queda facilmente compuesta aquella antynomia, sin ser necessario hacerle tantas rebaxas à un texto tan respectable, por el alto origen, que tiene del Derecho Divino, dexando quasi impunito un crimen de tanta consideracion, que no tiene menos consequencia, que dexar à una muger honrada perdida para siempre; porque el casamiento, à que condena, queda à el arbitrio de el agressor; las penas establecidas en su lugar por el *cap. 2.* se dice, que no estàn en uso, y que lo està solamente el *nubat, aut dotet*; con que con una dotecita como quiera, si es pobre, quedarà todo compuesto.

61. Estos son los medios, con que se funda la accion civil, deducida contra dicho D. Miguèl, para que se le condene al casamiento: las penas de los delitos, de que criminalmente se halla acusado, son muchas, y mui graves, aunque mas benignas por Derecho Canonico, que las establecidas por el Civil. Las del estupro *per se sumpto*, son las determinadas en los *cap. 1. y 2. de adult.* Las de el rapto, se contienen en el citado *cap. 6. de reformat.* de el Santo Concilio Tridentino. La de la falsedad, y ficcion, de la partida de casamiento, aunque segun el Matheu *de re crim. controvers. 38.* es arbitraria, es extensiva *usq. ad ultimum suplicium*, segun el instrumento falseado, y el daño inferido con la falsedad. En cuyo supuesto, à què punto de gravedad no subirà esta, tanto por el daño, que de ella se ha seguido, como por la dignidad, y authoridad de el instrumento falsificado? De esta falsedad se le ha seguido à la Suplicante la pèrdida de su honor, y fama, y à su pobre Padre la pesada burla, de que èl mismo por su propria mano le traxesse, y entregasse à su inocente hija para abusar de ella, y volversela despues (como dice en sus declaraciones) dandole alguna cosa; cuyas circunstancias bien consideradas, dan bastante arbitrio à V.S.

pa-

para que extienda bien su mano. Tambien el disfame, que le ha inferido (no solo con este engaño, sino tambien con la suposicion de el trato ilicito, que le atribuye falsamente haver tenido con èl, sin pretexto, ni motivo de matrimonio, y con circunstancias bastantemente agenas de sus proprias obligaciones) està pidiendo lastimosamente su satisfaccion, que debe darsele en los terminos, què lo permiten las presentes circunstancias. Todos estos estàn confessados, y convictos, y no se duda de su prueba.

62. Y ultimamente, el mas grave de estos delitos, origen de todos los demàs, que es la ficcion de el matrimonio, su gravedad, y sus penas, pueden conceptuarse de lo que sobre esto dice el Pignatelli, *tom. 1. consult. 115. n. 9. y 14.* y en el *tom. 2. consult. 200. vers. Secularis*, en que habla del que en habito de Clerigo assiste en calidad de Parroco à el matrimonio: todas son arbitrarias; pero à proporcion de la malicia de el delito, y siempre graves, en que la Suplicante dissimularà qualquiera benignidad, de que pueda usar la piedad de V. S. en el supuesto de haverle de condenar à la celebracion de el matrimonio, como lo espera de su experimentada justificacion, y rectitud, y que en todo le harà justicia conforme à los meritos de la causa, & c.

Lic. D. Phelipe Montero de Castilla.